

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 18 de julio de 2013.

Materia: Penal

Recurrente: Eric Enmanuel Rodríguez Rosario.

Abogado: Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía.

Interviniente: Antonio Pérez Delgado.

Abogados: Dra. María Ventura Rodríguez y Licdo. José Alt. Marrero Novas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150126-0, domiciliado y residente en la Av. Enriquillo núm. 98, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Batista Henríquez, en representación de la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Altigracia Marrero Novas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 4191-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, conforme a la cual fue fijado el día 18 de enero de 2016, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/315/15 del 14 de octubre de 2015, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda Sala el 18 de septiembre de 2013, declarando inamisible su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 3375/2013, considerando que pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer nueva vez su recurso de casación contra la indicada sentencia;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, en representación del recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2013, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2013;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Alt. Marrero Novas, actuando a nombre y representación de Antonio Pérez Delgado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2007, los señores Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y Antonio Pérez Delgado, conformaron una sociedad de hecho para la construcción del Condominio Residencial Enmanuel I, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780-A-003-5346 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 2006-3460, según contrato para construcción de condominio con firmas legalizadas por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número del Distrito Nacional;
- b) que para la conformación de dicha sociedad, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario aportó el inmueble antes indicado y Antonio Pérez Delgado aportó la suma de RD\$1,600,000.00, suma esta que recuperaría y le sería devuelta, conjuntamente con el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios ascendentes a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a través de la venta de los nueve (9) apartamentos que conforman dicho condominio, por el valor convenido y pactado entre las partes;
- c) que el 20 de febrero de 2012, el señor Antonio Pérez Delgado presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Eric Enmanuel Rodríguez Rosario por violación al artículo 408 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de febrero de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 34-2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría de La Victoria, aplicando los criterios del artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal, en cuanto a suspender la totalidad de la pena privativa de libertad, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado, en caso de cambio de domicilio deben notificarlo al Juez Ejecutor de la Pena; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en tal sentido ordena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la devolución a favor del querellante Antonio Pérez Delgado, al suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), por concepto de pago de capital invertido para las construcciones de los apartamentos; así como los beneficios que pactaron consistentes en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); de igual forma se condena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Antonio Pérez Delgado, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso, ésta última a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma y con la entrega de la sentencia en físico corren los plazos para aquellos que no estén conforme a la decisión interpongan los recursos de

lugar; SÉPTIMO: Se hace constar el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica como bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Eladio A. Capellán M., quien actúa en nombre y representación del señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario (imputado y recurrente); b) en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el señor Antonio Pérez Delgado (querellante), quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. María Ventura Rodríguez, y al Lic. José Alt. Marrero Novas, en contra de la sentencia núm. 34-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Eladio A. Capellán M., quien actúa en nombre y representación del señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario (imputado y recurrente); y en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el señor Antonio Pérez Delgado (querellante constituido en acusador privado), quien tiene como abogado apoderados especiales a la Dra. María Ventura Rodríguez y al Licdo. José Alt. Marrero Novas, en contra de la sentencia núm. 34-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado, en consecuencia; se condena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, a cinco (5) años de reclusión mayor, y aplicando los criterios 341 y 41 del Código Procesal Penal, el condenado cumplirá un (1) año privado de libertad de la Penitenciaría de La Victoria, y se le suspende los últimos cuatro (4) años de la totalidad de la pena privativa de libertad, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado, en caso de cambio de domicilio deber notificarlo al Juez Ejecutor de la Pena; **CUARTO:** Confirma la sentencia en las restantes partes, por las razones expuestas en la presente decisión; **QUINTO:** Compensa el pago de la costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y compensa las civiles; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **SÉPTIMO:** Esta sentencia no está firmada por el magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la fecha de su lectura, se encuentra en su período de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la resolución núm. 3375-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite como interviniente a Antonio Pérez Delgado en el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Ant. Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por intermedio de su defensa técnica

propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua establecen que no existe una formulación precisa de cargos y que los jueces del primer grado violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar la sentencia, sin embargo, los jueces a-qua olvidando que el imputado no puede ser agravado con su propio recurso y al advertir esas violaciones flagrante, debió anular la sentencia en todas sus partes y/o descargar al imputado recurrente u ordenar un nuevo juicio para una mejor valoración de las pruebas y una mayor substanciación del proceso, y no confirmar una sentencia que ellos mismos dicen que viola el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo referente a la motivación de la sentencia; que cuando los Jueces de la Corte a-qua advirtieron que se cometieron esas violaciones que ellos mismos aluden, debieron anular la sentencia, y tomar una de las dos decisiones antes mencionadas esto es, descargar al imputado u ordenar un nuevo juicio, pero no actuar en la forma como lo hicieron, desnaturalizando los hechos y violándoles derechos fundamentales al imputado; que como pueden observar, esa sentencia no puede sobrevivir ante semejante contradicción de motivos, siendo precisamente la contradicción de motivos un fundamento suficiente para que la sentencia sea casada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonio oral, violación del artículo 69, numerales 2 y 7 de la Constitución. Que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, pero esta vez en contradicción incluso con la desnaturalización que hizo el tribunal de primer grado: fijaos bien, que la Corte a-qua omite el testimonio del querellante constituido en actor civil, cuando en el último párrafo de la página 4 y principio de la página 5 dice lo siguiente: “Oído: al señor Antonio Pérez Delgado, acusador privado constituido en actor civil y recurrente en el presente proceso, manifestar a la Corte “en verdad hemos pasado años bregando con la situación, cuando nosotros entregamos ese dinero levantamos un documento, diciendo que el dinero que se entregaba iba a ser devuelto junto al 50% de la producción, y no nos devolvió ni el capital ni el por ciento; cuando conocí al señor no tenía nada, hasta el terreno se lo fiaron, en el proceso de la construcción cambio de estatus, cambio dos vehículos y realizó su vida, la Corte debe tomar eso en consideración, era una sociedad de comercio”; que como se puede observar, existe entre los señores Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y Antonio Pérez Delgado, un contrato de sociedad para la construcción de un edificio de apartamentos, el contrato está depositado en el expediente, y el mismo acusador lo expone en sus declaraciones ante los Jueces de la Corte a-qua, sin embargo dichos magistrados en una acción fuera de todo calificativo, dicen que entre las partes lo que había era un contrato de mandato, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos, pues si se lee el contrato que reposa en el expediente, se podrá observar que todo se trató de una sociedad donde ambas partes se distribuirían los beneficios y cargarían con las pérdidas, tal y como lo establece el artículo 7 del contrato firmado entre las partes; que para desnaturalizar los hechos los Jueces de la Corte a-qua crean una figura contractual inexistente entre las partes como es el contrato de mandato, alegando que entre el acusador privado y el imputado existía un contrato de mandato, cosa que está muy lejos de la realidad, ya que el contrato suscrito entre las partes y que reposa en el expediente, es un contrato de sociedad, así se titula y así se puede ver en todo el cuerpo del mismo, más aun el mismo acusador privado y querellante dijo en el plenario ante una pregunta de los jueces: “... era una sociedad de comercio”; que como los contratos que establece este artículo son limitativos, y entre ellos no se encuentra el contrato de sociedad, los jueces de la Corte a-qua para desnaturalizar los hechos y encontrar forma para condenar al imputado hoy recurrente, establecen que el contrato de sociedad que las partes firmaron y que reposa en el expediente, el cual el mismo acusador privado dice que es un contrato de sociedad donde las partes se distribuirían los beneficios en partes iguales y cargarían con las pérdidas en la misma proporción “es un contrato de mandato”; que sorprendido ante semejante fallo violatorio de los derechos del imputado, hemos tenido que ir a visitar al Código Civil, para ver en que se asemeja un contrato de sociedad con un contrato de mandato y obviamente que las cosas muy diferentes; que no existe forma posible de confundir un contrato de sociedad con un poder o mandato, como han hecho los Jueces de la Corte a-qua, sin caer en un gran desatino jurídico; que otra aspecto que no puede dejarse pasar es el de la desnaturalización de los hechos dada por los magistrados del Tribunal a-qua, cuando en el numeral 14 páginas 15 de la sentencia de primer grado, lo cual es aceptado por la Corte a-qua exponen: “que en el caso de la especie no podemos hablar que entre el querellante y el imputado existe una relación de sociedad, toda vez que la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales define la sociedad

comercial con “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obligan a aportar bienes con objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”, y en el caso de especie la relación existente entre el querellante y el imputado no encaja dentro de ello, sino que más bien lo que hubo fue un contrato donde el primero le entrega una cantidad de dinero al segundo para que este construya un condominio de apartamentos y le devuelva el monto de la inversión más las ganancias producidas por dicha construcción”; que jamás abogado alguno había leído un razonamiento tan peregrino como el que se acaba de transcribir, donde se quiere decir que no existe una figura que está presente y que el mismo testigo, que no es más que el querellante expuso en estrado, que real y efectivamente entre el recurrente y el recurrido existió un contrato de sociedad; que de la lectura del mismo contrato se desprende sin ninguna ambigüedad, ni necesidad de hacer un razonamiento profundo, que las partes contrataron una sociedad, donde ambos iban a obtener beneficios y donde también conocían los riesgos que dicha operación implicaba, por eso lo especifican bien claro en la artículo 7 del contrato para la construcción del condominio que ha dado lugar a la presente acción en justicia; que como se puede observar en el caso que nos ocupa, no están presentes los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que no se ha sustraído o distraído nada, toda la documentación de las operaciones están en poder del recurrente y pueden ser mostradas y analizadas por todo el que tenga interés; no se puede hablar de fraude, pues todo patricio de un contrato de sociedad, donde las partes hacían aportes en igualdad de condiciones; la entrega no se produjo a título precario, sino que se produjo mediante un contrato de sociedad, con claridad de lo que se pactaba y donde las partes le otorgaron competencia al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; y finalmente, la entrega no se hizo mediante ninguno de los contratos enumerados de manera taxativa por el artículo 408 del Código Penal; que en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, las Juezas a-quo no establecieron porqué otorgaron el monto a título de indemnización de RD\$1,000,000.00, suma en exceso exorbitante, lo que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia; que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señalaron las juezas del Tribunal a-quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario en los fundamentos del primer medio que sustenta el presente recurso de casación, esta Sala, tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado, advierte que los mismos resultan infundados, pues contrario a lo establecido por estos, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en el plano de los hechos fijados por el tribunal de juicio, esa jurisdicción no pudo determinar la existencia de abuso de confianza, toda vez que, no fue realizada la subsunción de los hechos probados de manera que se estableciera o configurara la misma, por lo que, consideró que en ese sentido, el tribunal de juicio incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no establecieron si el contrato mediante el cual, el querellante hizo la entrega del dinero al imputado, para la construcción del edificio objeto de la presente controversia se encontraba dentro de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que tras la constatación de dicha violación, la Corte a-qua válidamente estableció que el referido aspecto y el punto del error de derecho en la denominación de estafa, en torno a los hechos probados que fueron claramente descritos conforme sus consideraciones en la sentencia ante ella impugnada, la misma resolvió dicha situación obrando por propia autoridad, y estableció que al versar sobre la calificación jurídica la infracción a juzgar advierte que esta se corresponde con el ilícito de abuso de confianza, prevista en el artículo 408 del Código Procesal Penal; por lo que, no se advierte la violación denunciada, y consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en relación al tipo de contrato suscrito entre las partes envueltas en la presente controversia, al proceder a la valoración de la sentencia impugnada esta Sala claramente advierte que constan las explicaciones en hecho y derecho, y los argumentos conforme derecho de las razones por las que estimó que entre estos no existe una relación de sociedad comercial sino un contrato donde Antonio Pérez Delgado le entregó al hoy recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario la suma de RD\$1,600,000.00, el 5 de junio de 2007 para la construcción del Condominio Residencial Enmanuel I,

dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF.-780-A-003-5346 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 2006-3460, con firmas legalizadas por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número del Distrito Nacional; que en dicho contrato se dispuso que al hoy querellante y actor civil Antonio Pérez Delgado, se le devolvería dicho monto más las ganancias producidas por dicha construcción, devolución que no se produjo, lo que conllevó el accionar de este en procura de obtener los mismos;

Considerando, que para establecer el tipo de contrato suscrito y la violación en que incurrió el hoy recurrente en casación Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua constató y estableció los elementos constitutivos de la infracción del abuso de confianza, disponiendo de manera textual lo siguiente, a saber:

“1) El hecho material de sustraer o distraer; el acusado imputado era un depositario de los dineros del acusador, a través de las ventas de los nueve apartamentos construidos en el condominio Enmanuel I, que era encargado de realizar y para lo cual había recibido un mandato, con el compromiso de devuelta al acusador, de una partida del dinero obtenido, por concepto de la inversión de Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00) Pesos dominicanos, que le entregó, más las ganancias netas producidas de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, que totaliza la suma de Tres Millones Cien Mil (RD\$3,100,000.00); 2) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción; el procesado, incumplió su obligación de devolver o presentar lo entregado, más las ganancias, utilizando el dinero en su provecho personal; 3) El perjuicio, consistió en la suma cuantiosa que dejó de percibir el acusador, y la incertidumbre en el cobro de su acreencia, los gastos en los que ha incurrido en el proceso y la afectación de orden emocional que le ha ocasionado la acción del encausado; 4) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario) consistió en el capital entregado por el acusador al imputado, la no devolución del dinero invertido ni del capital por concepto de beneficios; 5) La entrega del objeto a título precario, consistió en la obligación del imputado de devolver la suma recibida y entregar las ganancias al acusador, lo cual no realizó; 6) la entrega del capital, tuvo lugar en virtud de un contrato de mandato, enumerado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua, conforme derecho, válidamente estableció que en la infracción de que se trata, resulta indispensable que la prueba del contrato envuelto en la controversia sea hecha de acuerdo con el régimen civil, como ocurrió en el caso objeto de análisis, destacando esta que dicho contrato obra como pieza del expediente, y en él se describen las obligaciones asumidas por cada una de las partes, documento este que constituye evidencia suficiente para definir la existencia de un contrato de mandato entre dichas partes;

Considerando, que tras dichas ponderaciones advertimos que la alegada desnaturalización no se configura en la sentencia impugnada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al último aspecto de su segundo medio, donde refuta el monto indemnizatorio otorgado al querellante y actor civil, el cual asciende a la suma de RD\$1,000,000.00, el cual considera irracional y excesivo; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, el referido monto indemnizatorio no resulta excesivo ni desproporcional conforme los daños recibidos por el querellante y actor civil, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a los vicios denunciados por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua, al contestar sus demás medios de apelación, lo respondió y sustentó debidamente conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Antonio Pérez Delgado en el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:**

Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.